



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **13:00** HORAS DEL DÍA **28 DE SEPTIEMBRE** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/236/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

**PRIMERO.** Son infundados e improcedentes los agravios expuestos por los promoventes, en los términos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se confirman la Convocatoria y disposición normativa impugnadas.

**NOTIFÍQUESE** a los actores la presente resolución, en el domicilio ubicado en calle Celestún 101, Jardines del Ajudico 3ra Sección, Delegación Tlalpan, Código Postal 1400, en la Ciudad de México; por oficio a la autoridad responsable y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (expediente SUP-JDC-474/2018, de su índice), así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional..

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** CJ/JIN/239/2018

**PROMOVENTE:** MANUEL GÓMEZ MORÍN  
MARTÍNEZ DEL RÍO Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
ORGANIZADORA NACIONAL DE LA ELECCIÓN  
DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**COMISIONADA PONENTE:** ALEJANDRA  
GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

**ACTO IMPUGNADO:** “CONVOCATORIA PARA LA  
ELECCIÓN DE LA O EL PRESIDENTE E  
INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO  
NACIONAL, PARA EL PERÍODO 2018-2021 Y EL  
ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DEL COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL”

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de inconformidad que al rubro se indica, promovido por **MANUEL GÓMEZ MORÍN MARTÍNEZ DEL RÍO, MIRELLE ALEJANDRA MONTES AGREDANO, ERNESTO RUFFO APPEL Y JOSÉ LUIS ESPINOZA PIÑA**, a fin de controvertir la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA O EL PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, PARA EL PERÍODO 2018-2021 Y EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL”; de conformidad con los siguientes:

**RESULTANDOS**



**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. El once de agosto de dos mil dieciocho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, inciso b), de los Estatutos Generales de este instituto político, el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó la integración de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en los siguientes términos:

Integrante	Cargo
María Guadalupe Cecilia Romero Castillo	Presidenta
Kenia López Rabadán	Comisionada
Gerardo Priego Tapia	Comisionado
Claudia Cano Rodríguez	Comisionada
Héctor Jiménez Márquez	Comisionado
Alejandra Gutiérrez Campos	Comisionada
Javier Gándara Magaña	Comisionado

2. El veintisiete del mismo mes y año, se celebró la sesión de instalación de la Comisión referida en el párrafo inmediato anterior.
3. El diez de septiembre del año en curso, la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó y publicó la Convocatoria para la elección de la o el presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, para el periodo 2018-2021.



4. El catorce de septiembre de la presente anualidad, **MANUEL GÓMEZ MORÍN MARTÍNEZ DEL RÍO, MIRELLE ALEJANDRA MONTES AGREDANO, ERNESTO RUFFO APPEL Y JOSÉ LUIS ESPINOZA PIÑA**, presentaron ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la *“Convocatoria para la elección de la o el presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, para el periodo 2018-2021 y el artículo 39 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional”*.

5. El dieciocho del mismo mes y año, la Sala referida en el párrafo inmediato anterior determinó la improcedencia del juicio intentado y ordenó reencauzarlo para su conocimiento y resolución a esta Comisión del Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

6. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, el Presidente de esta Comisión de Justicia, emitió auto de turno por el que ordenó registrar el juicio de inconformidad señalado en el párrafo inmediato anterior con el número CJ/JIN/239/2018 y turnarlo para su resolución a la Comisionada ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

7. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite las demandas.

8. Se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad señalada como responsable, así como el escrito de tercero interesado suscrito por **MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA** y uno diverso presentado por **MARÍA APOLONIA GONZÁLEZ MOLOTLA**, a quien no se le tuvo por reconocida personalidad en el juicio en que se actúa.



9. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, apartado 5, 104, 105, 119, 120, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción II, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido; **máxime que el asunto que se resuelve, fue reencauzado por el referido órgano jurisdiccional.**

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:



**Acto impugnado.** “Convocatoria para la elección de la o el presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, para el periodo 2018-2021 y el artículo 39 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional”.

**Autoridad responsable.** A juicio de los actores, lo es la COMISIÓN ORGANIZADORA NACIONAL DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia, pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida sustanciación del proceso, que imposibilita a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en



observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso concreto, la autoridad responsable y el tercero interesado, señalaron que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que a su juicio, los actores no agotaron la instancia previa establecida en la normatividad interna del Partido Acción Nacional. No obstante lo anterior, dado que el presente medio de impugnación se conoce en virtud del reencauzamiento decretado el catorce de septiembre del año en curso por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la misma se tiene por atendida y estudiada.

**CUARTO. Presupuestos procesales.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

**1. Forma:**

- a) La demanda fue presentada por escrito, haciendo constar el nombre y firma de los promoventes.
- b) Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
- c) Se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable.



d) Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que la motivan, así como los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados.

**2. Oportunidad:** Toda vez que el acto que por esta vía se reclama fue publicado en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el diez de septiembre de dos mil dieciocho y el medio de impugnación que se resuelve se presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el catorce del mismo mes y año, se tiene por promovido dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

**3. Legitimación activa:** El requisito en cuestión se considera colmado pues los actores promueven el presente juicio en su calidad de aspirantes a Presidente o Presidenta e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político y el acto reclamado se hace consistir en la *“Convocatoria para la elección de la o el presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, para el periodo 2018-2021 y el artículo 39 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional”*.

**4. Legitimación Pasiva:** Se tiene por satisfecho el requisito de mérito, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del Partido Acción Nacional, fundando su existencia en los Estatutos Generales de dicho instituto y en los reglamentos que de él emanen.

**QUINTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse



en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL**

**ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, del escrito inicial de demanda se desprenden los siguientes agravios:



- a) Resulta desproporcional la exigencia de firmas de apoyo de los militantes por el equivalente al diez por ciento del listado nominal, así como su dispersión por entidad federativa.
- b) Los plazos para recabar las firmas de apoyo son limitados.
- c) El padrón no es certero.
- d) El formato impreso de recolección de firmas de apoyo constituye una carga excesiva.

#### **SEXTO. Estudio de fondo.**

Por lo que hace a los agravios en los cuales los promoventes señalan que resulta desproporcional la exigencia de firmas de apoyo de los militantes por el equivalente al diez por ciento del listado nominal, así como su dispersión por entidad federativa; considerando que mediante acuerdo de reencauzamiento de dieciocho del mes y año en curso, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-474/2018, de su índice, se determinó que esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, era competente para resolver sobre el mandato contenido “...tanto en el artículo 16, párrafo 3<sup>1</sup> de la Convocatoria como en el artículo 39 del Reglamento del CEN...”, que “...coinciden en señalar que los interesados en participar en el proceso para elegir al Presidente e integrantes del CEN, deben satisfacer, entre otros requisitos, el relativo a presentar el diez por

---

<sup>1</sup> Debe puntualizarse que la disposición impugnada en el escrito inicial de demanda es el artículo 16, párrafo 2, de la Convocatoria y no su párrafo 3, como por error se señaló en el aludido acuerdo de reencauzamiento.



*ciento de firmas de apoyo de militantes que aparezcan en el listado nominal de electores preliminar, que corresponde a 28,033 firmas, de las cuales no podrá haber más del cinco porciento de una entidad federativa, es decir, 1,402 firmas”,* por tanto, de conformidad con lo resuelto por dicho órgano jurisdiccional y con lo dispuesto en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad interna se aboca al estudio de los agravios señalados en líneas anteriores, considerándolos **infundados**, en atención a los argumentos que a continuación se exponen:

El citado artículo 39 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a la letra indica:

*Artículo 39. El registro de candidatos a Presidente y su planilla se hará por escrito ante la Comisión. Los candidatos deberán cumplir respectivamente con los requisitos establecidos en los artículos 42, párrafo 4, y 46 de los Estatutos sobre elegibilidad, presentar un proyecto de trabajo, así como cumplir con el número de firmas del 10% de militantes del listado nominal de electores definitivo. Del total de firmas presentadas, no podrá haber más del 5% de una misma entidad federativa.*

En concordancia con el precepto transrito, el diverso numeral 16, párrafo 2, de la Convocatoria para la elección de la o el Presidente e Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, estipula:



## ARTÍCULO 16

*La solicitud de registro (de conformidad con el formato que se anexa a esta convocatoria F-01-2018) deberá señalar domicilio dentro de la Ciudad de México para oír y recibir notificaciones, así como la o las personas autorizadas para tales efectos, y acompañarse de la siguiente documentación:*

(...)

*2. El 10% de firmas de apoyo de militantes que aparezcan en el Listado Nominal de Electores Preliminar, que corresponde a 28,033 firmas, de las cuales no podrá haber más del 5% de una entidad federativa, es decir 1,402 firmas;*

(...)

De la simple lectura de los preceptos transcritos, por lo que hace al porcentaje de firmas de apoyo y su dispersión por entidades federativas, se advierte una exacta coincidencia entre la norma reglamentaria y la Convocatoria emitida por la autoridad señalada como responsable en el presente juicio, por lo que resulta evidente que la última de las mencionadas no presenta irregularidad alguna a la luz de la normatividad interna del Partido Acción Nacional.

No obstante lo anterior, de la lectura íntegra del escrito inicial de demanda, se advierte que el medio de impugnación presentado por **MANUEL GÓMEZ MORÍN MARTÍNEZ DEL RÍO Y OTROS**, no tiene por objeto la realización de un ejercicio de contraste entre el artículo 39 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y el diverso 16, párrafo 2, de la Convocatoria para la



elección de la o el Presidente e Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, sino que su agravio gira en torno a la desproporcionalidad que a su juicio, afecta a ambos preceptos, dada la sustancial diferencia existente entre el porcentaje de firmas de apoyo requeridas para la elección relativa a la renovación de la dirigencia nacional de este instituto político y el que se exigen para la procedencia de candidaturas independientes.

En ese sentido, debe anotarse que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el considerar al derecho de afiliación como un derecho fundamental específico, que se encuentra anclado al de asociación y que consiste en la prerrogativa de todos los ciudadanos mexicanos de unirse libre e individualmente a un partido político.

Ahora bien, el derecho de afiliación se encuentra previsto, de manera conjunta, en los artículos 9, 35, fracción III y 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 3, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, en los que se garantiza el derecho de la ciudadanía para asociarse a fin de participar en los asuntos políticos del país, de formar partidos y de afiliarse libre e individualmente a ellos.

En ese orden de ideas, se ha señalado que el derecho de afiliación no se agota con la potestad de formar parte de un partido o asociación política, sino que incluye todas las prerrogativas inherentes a tal pertenencia que, en términos de lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, incluye la posibilidad de postularse dentro de los procesos de selección de su dirigencia y de ser nombrados para cualquier cargo o empleo al interior del



partido. Disposiciones que encuentran eco en el artículo 11, párrafo 1, inciso d), de los Estatutos Generales de este instituto político, que a la letra indica:

*Artículo 11*

*1. Son derechos de los militantes:*

(...)

*d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;*

(...)

Con base en lo anterior, es de determinarse que las exigencias contenidas el artículo 39 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y en el diverso 16, párrafo 2, de la Convocatoria para la elección de la o el Presidente e Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, se traducen en marco regulador de los derechos de participación política de la militancia, en tanto que conforman requisitos de competencia a efecto de arribar a la posibilidad de participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, erigiendo un requisito de consecución de apoyo de los militantes, en forma de firmas, en un porcentaje y dispersión territorial estipulada, a efecto de obtener la posibilidad de contender como candidato en el proceso de renovación de la dirigencia nacional de este instituto político.

Ahora bien, en cuando al fin que persigue **la exigencia de un determinado porcentaje de firmas de manifestación de apoyo en favor de un aspirante a la**



**presidencia del Comité Ejecutivo Nacional**, debe considerarse que se trata de un requisito que busca garantizar que el candidato cuente con una base significativa de militantes con derecho a voto, que lo consideran como una opción viable para el ejercicio y desempeño del cargo, y por tanto se constituya como una alternativa competitiva que legitima su participación en la contienda y evita la proliferación de candidaturas que no cuentan con posibilidades reales de ganar la elección interna. Circunstancia que ha sido reconocida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como un fin constitucionalmente válido, que puede justificar la limitación aun derecho político electoral.

Asimismo, la medida sí resulta idónea para alcanzar el fin señalado en el párrafo inmediato anterior, pues si un determinado porcentaje de militantes otorga su firma de apoyo a uno de los candidatos a la presidencia de este instituto político, es de presumirse que muy probablemente votarán por él en el momento oportuno, por lo que queda garantizada su competitividad en el proceso. En términos similares, si dicha medida se analiza conjuntamente con la disposición contenida en el artículo 20, párrafo 3, de la Convocatoria impugnada, que se traduce en la prohibición de validar la firma de una misma persona para más de un candidato, se concluirá que es adecuada para evitar que contiendan quienes no tiene posibilidades reales de ganar, pues dependiendo del porcentaje de firmas que se requieran respecto del listado nominal, existirá un número limitado de participantes siendo, de conformidad con la regulación estatutaria y reglamentaria actual, un máximo de diez contendientes, suponiendo una participación del cien por ciento de los militantes con derecho a voto.

Por otra parte, a juicio de esta Comisión de Justicia, no existe otra medida igualmente idónea, pero menos lesiva para el derecho limitado y el grado de



realización del fin perseguido es mayor al de afectación provocado pues en la práctica, no se privará de la posibilidad de competir a nadie que tenga posibilidades reales de ganar elección interna. La anterior afirmación encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 52, párrafo 2, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que a la letra indica:

*Artículo 52*

(...)

*2. La elección del Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional a que hacen referencia los incisos a), b) y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:*

(...)

*c) Resultará electa la planilla que obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos. Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría mencionada, resultará electa la que logre una mayoría de 37% o más de los votos válidos emitidos, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto de la planilla que le siga en votos válidos emitidos;*

*d) Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría señalada en el párrafo anterior, quienes hayan obtenido los dos porcentajes más altos de votación participarán en una segunda vuelta;*

(...)



De la lectura del artículo anterior se advierte que para elegir en una primera vuelta al presidente o presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se requiere la actualización de alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que alguno de los candidatos obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, es decir, deberá contar con la votación favorable de la mitad más uno de los militantes que emitieron su sufragio dentro de los estándares de validez que rigen la materia electoral.
- b) Que no obteniendo la mayoría absoluta a que se refiere el párrafo inmediato anterior, sí obtenga por lo menos el treinta y siete por ciento de los votos válidos, existiendo entre el vencedor y su opositor más cercano una diferencia de al menos cinco puntos porcentuales.

Es decir, lo que se exige a quien presidirá este instituto político es que obtenga, preferentemente, más del cincuenta por ciento de la votación (incluso en la segunda vuelta, en la que habiendo únicamente dos candidatos, necesariamente el ganador tendrá dicho porcentaje) o como mínimo, el treinta y siete por ciento, con una diferencia de cinco o más puntos porcentuales; exigencia que para ser cumplida, requiere la participación de pocos contendientes ya que de diluirse la votación entre muchos, resultaría prácticamente imposible obtener el resultado.

En las relatadas circunstancias, es dable concluir que resulta proporcional la exigencia de un mayor porcentaje de firmas de apoyo (en relación con las requeridas respecto de las candidaturas independientes), pues la exigencia en la votación final el día de la elección, también es mayor. Es decir, no es lo mismo acreditar competitividad en un proceso electoral en el que el ganador será electo



por mayoría relativa, que hacerlo en uno en el que se espera que lo haga por mayoría absoluta, pues quien tiene posibilidades reales de ganar en el primer supuesto, no necesariamente la tendrá en el segundo, motivo por el cual no puede suponerse que los porcentajes de apoyo requeridos deban ser iguales.

En relación con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1163/2017<sup>2</sup>, determinó que la proporcionalidad y racionalidad de la medida reside en que el número de firmas requeridas constituya un elemento de comprobación o verificación de competitividad, por lo que, su gradualidad debe concordar con las circunstancias concretas de cada caso, siendo el que nos ocupa la elección del o la titular de la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que se lleva a cabo en las circunstancias anotadas en párrafos anteriores y no bajo un esquema de mayoría relativa.

En tales condiciones, no existe razón jurídica suficiente para equiparar, como lo pretende la parte actora, la procedencia de una candidatura independiente a la Presidencia de la República o al Congreso Federal con la relativa a la dirigencia nacional de este instituto político ya que, más allá de existir una diferencia sustancial en cuanto al número de ciudadanos con derecho a votar en cada elección, debe considerarse que la manera concreta en la que se llevan a cabo, así como los fines perseguidos por las postulaciones que pretenden conseguir, resultan esencialmente diferentes; circunstancia que como ha quedado señalado, genera una variación en la proporcionalidad de la norma que la distingue del juicio

---

<sup>2</sup> <http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SUP-JDC-1163-2017.pdf>



aplicable a las candidaturas independientes, pues el fin para el que se instrumenta el requisito no es garantizar la competitividad de un candidato que deberá obtener mayoría simple o relativa en la elección (como sería el caso de los independientes), sino que pretende sostener una medida que permita garantizar la competitividad de quien para ser electo, requiere el cincuenta por ciento más uno de la votación válida emitida o, por lo menos, el treinta y siete por ciento, con la diferencia anteriormente precisada, considerando que, de origen, de la interpretación sistemática y funcional de los requisitos que Estatutaria y reglamentariamente se imponen a los militantes que pretenden contender por el cargo de dirección de mérito, es factible desprender que los mismos pretenden garantizar que el ciudadano militante que arribe al cargo de dirección del partido político cuente con los elementos de **arraigo e identidad**, pues es exigible una militancia de al menos cinco años (artículos 52, numeral 4, inciso a) y 56, numeral 1, inciso a), de los Estatutos Generales); **disciplina**, pues es exigible el haberse significado por la lealtad a la doctrina y observancia de la norma interna, así como el no haber sido sancionado (artículo 52, numeral 4, incisos b), c) y d), así como 56, numeral 1, incisos b), c) y e), de los del mismo ordenamiento); **conocimiento institucional**, pues es exigible el desempeño previo de un cargo partidista (artículo 56, numeral 1, inciso d), de los propios Estatutos Generales); y **reconocimiento intrapartidario nacional**, pues es exigible el apoyo a la candidatura por una parte significativa de la militancia, sin que la misma provenga de un mismo lugar territorial (artículo 52, numeral 2, inciso a), de los Estatutos Generales, así como 39 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional).

Atendiendo lo anterior, en el específico al derecho de pedir requerido por el actor, resulta evidente que la exigencia proporcional de un porcentaje de apoyo respecto del listado nominal, resulte superior que la aplicable en el caso de las candidaturas



independientes, pues se trata de la elección de un militante reconocido que dirigirá a un instituto político.

Adicionalmente, es importante anotar que en diversas acciones de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha validado disposiciones electorales en las que se establecían porcentajes diferentes (específicamente superiores) al uno y dos por ciento aplicables a las candidaturas independientes a la Presidencia de la República y el Congreso de la Unión, respectivamente, respetando la libertad configurativa de las entidades federativas que, para el caso, son equiparables al derecho de autodeterminación de los partidos políticos en la medida en que las reglas establecidas se imponen para una elección específica. Tal es el caso de las acciones de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014<sup>3</sup>, relativas al Estado de Nuevo León (en la que incluso, se encontraron constitucionales porcentajes del veinte y quince por ciento del listado nominal); 49/2014 y su acumulada 82/2014<sup>4</sup>, de Sonora; 65/2014 y su acumulado 81/2014<sup>5</sup>, de Guerrero; 32/2014 y su acumulada 33/2014<sup>6</sup>, relativa al Estado de Colima y; 38/2015 y sus acumuladas 45/2015, 46/2015 y 47/2015<sup>7</sup>, de Tamaulipas.

Ahora bien, **por lo que hace a la dispersión del total de las firmas de apoyo recabadas, de tal suerte que no haya más del cinco por ciento de una misma entidad federativa**, se trata de una disposición normativa que obedece al fin

<sup>3</sup> [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle\\_popup.php?codigo=5396551](http://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5396551)

<sup>4</sup> [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5381717&fecha=12/02/2015](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5381717&fecha=12/02/2015)

<sup>5</sup><http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/Acc%C3%B3n%20de%20inconstitucionalidad%2065-2014.pdf>

<sup>6</sup><https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=25522&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

<sup>7</sup><https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=26205&Clase=DetalleTesisEjecutorias>



constitucionalmente válido de garantizar que, además de ser competitivos, cada uno de los candidatos acrediten previamente contar con representación y reconocimiento entre la militancia con derecho a voto en una buena parte de los Estados de la República y de la Ciudad de México. En ese sentido, atendiendo al porcentaje de dispersión señalado en la normatividad interna de este instituto político, un aspirante a la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, deberá contar con firmas de apoyo en, por lo menos, veinte entidades federativas (suponiendo que en cada una de ellas recibe el máximo de firmas permitidos), sin que se exija un mínimo en relación al listado nominal, pero estableciéndose un tope máximo del cinco por ciento.

En las relatadas condiciones, la medida sí resulta idónea para alcanzar el fin propuesto, ya que al revisar los apoyos obtenidos mediante firmas, se podrá corroborar que el aspirante, en efecto, no sólo es competitivo sino que además, representa a la militancia de por lo menos veinte de las treinta y dos entidades federativas que constituyen el país, pudiendo presentar un porcentaje menor de firmas por cada una de ellas, ampliando la extensión geográfica en la que demuestra tener presencia. Adicionalmente, debe señalarse que el criterio de dispersión en los términos precisados en la norma y Convocatoria impugnadas (como un límite superior), contrario a lo señalado por la parte actora, sí toma en cuenta las particularidades del padrón, pues de no existir, el espíritu de representación nacional de los contendientes sería diluido en virtud de que, en los términos de la composición actual del padrón de militantes del Partido Acción Nacional, podría participar en la contienda un militante que contara con el apoyo de la militancia de dos de las entidades federativas con mayor número de militantes (por ejemplo, Jalisco y el Estado de México), pues en efecto demostraría ser un candidato con posibilidades reales de ganar la elección al contar con el número de firmas Reglamentariamente requeridas, al margen de que su



representatividad respecto de la totalidad de los afiliados del territorio nacional, sea extremadamente limitada. Es decir, la medida coadyuva a garantizar que también sean considerados los militantes de entidades federativas en las que el Partido Acción Nacional tiene un reducido número de afiliados, generando un plano de equidad entre la composición de padrones de las entidades federativas del Partido Acción Nacional y, por tanto, de los militantes que en ellos radican.

Asimismo, esta Comisión de Justicia considera que no existe una medida alternativa igualmente idónea para satisfacer dicho fin, pero que resulte menos lesiva al derecho que limita; además de que el grado de afectación provocado, es menor que el beneficio obtenido con su realización, ya que para este instituto político resulta de vital importancia que quien lo presida no lo haga valiéndose de su influencia o aceptación en un reducido número de entidades federativas, sino que se busca que sea una persona validada y respaldada en una buena parte de los afiliados con derecho a voto en el territorio nacional, en virtud del propio carácter nacional del cargo por el que se contienda. Es decir, no se trata únicamente de una cuestión de mayoría de votos, sino también de representatividad nacional de los contendientes desde el punto de vista territorial que genera condiciones equitativas para la participación de la militancia y establecer requisitos de reconocimiento de quien pretenda contender por el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

Circunstancia que no puede ser considerada un límite que entorpezca indebidamente la posibilidad de acceder a cargos dentro de la dirigencia interna de este instituto político, pues su existencia se sustenta en coadyuvar a garantizar que los cargos de dirigencia sean ocupados por ciudadanos que conjunten las cualidades intrapartidarias que han sido señaladas en párrafos anteriores.



Ahora bien, en el caso concreto, los actores parten de la falsa premisa de establecer que el requisito de dispersión ha sido declarado inconstitucional por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin embargo, el criterio que ha asentado la autoridad jurisdiccional electoral federal se refiere a la exigencia de porcentajes mínimos respecto del listado nominal de electores de determinados municipios, circunstancia que es a totas luces diferente al establecimiento de un tope máximo (como es el que nos ocupa), en cuyo caso se permite al interesado reunir un límite máximo de firmas de militantes por entidad federativa a efecto de conseguir conjuntar el número de firmas requerido en los términos Estatutarios, Reglamentarios y de la Convocatoria respectiva, de tal suerte que si en una entidad no alcanzara una meta programática equivalente al número de firmas requeridas entre las treinta y dos entidades federativas, el aspirante podría compensar el faltante aumentando su recolección en el resto, ello sin rebasar el cinco por ciento en cada una de ellas. Caso distinto al analizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1163/2017 y similares, en los que de no conseguir un porcentaje mínimo específico de firmas de apoyo respecto del listado nominal, en un gran número de municipios, se privaría al ciudadano del derecho a participar en la elección.

Es decir, a diferencia de los supuestos declarados inconstitucionales por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el esquema previsto en el Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y en la Convocatoria impugnada, un aspirante puede presentar firmas por el equivalente al cinco por ciento del listado nominal de veinte entidades federativas, o bien obtener apoyos por una menor cantidad de militantes en más entidades, siempre



que las mismas no superen el límite establecido en la normatividad interna. Dicha circunstancia resulta diametral y evidentemente diversa a encontrarse obligado a obtener firmas de, por ejemplo, el dos por ciento de los ciudadanos de un determinado número de municipios o entidades, resultando insuficiente presentar un porcentaje menor del listado nominal, pero abarcando una mayor extensión territorial en la que se acredita representación, como es el caso de las determinaciones de inconstitucionalidad citadas.

No pasa desapercibido a los integrantes de esta Comisión de Justicia, que los actores refieren que “*...existen entidades federativas que, asumiendo una participación del 100% podrían dar el apoyo hasta 17 candidatos, hay otras entidades que, por razón del número absoluto de militantes, no alcanzarían el tope de un solo candidato... Esto da como consecuencia que, al necesitar una dispersión de al menos 20 entidades federativas, una campaña se pueda enfocar en conseguir el tope de firmas en las 12 entidades con menos militantes e inhibir la participación de otras alternativas...*”, no obstante lo anterior, el planteamiento es insuficiente para tener por acreditada la desproporcionalidad del requisito en estudio, pues, en primer término, es menester establecer que la premisa del actor parte de un acto futuro de realización incierta referente a lo que considera la “posibilidad” de una estrategia de campaña que inhiba la participación de otras alternativas, situación que no es comprobable actualmente y por tanto no causa afectación a su esfera de derechos en esta etapa procedural en la medida en que se encuentra en una situación de equidad con sus pares a efecto de conjuntar las firmas necesarias para registrar su candidatura.

Por otra parte, la manifestación de apoyo a un aspirante a la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional no es un acto que se realice de manera conjunta o



gremial por los militantes de una entidad federativa, sino que por el contrario, se trata de una acción libre, personal e individual de cada uno de los afiliados con derecho a voto, que supone un análisis previo de las diferentes opciones a fin de determinar, en una etapa previa a la elección, cual a su juicio es la mejor propuesta, configurándose así que la determinación de las firmas de apoyo concatena la potestad del militante de otorgar o no el apoyo a una aspiración, así como el derecho del aspirante a solicitarlo. Es decir, en estricto sentido, una entidad federativa, como tal, no apoya a uno o más candidatos, sino que el apoyo es una manifestación de voluntad individual de cada una de las personas que aparecen en el listado nominal, que únicamente pueden ser vistas como conjunto, para el efecto de velar porque no se rebase el multicitado límite reglamentario del máximo de firmas de apoyo por entidad federativa (garantizando la representatividad del candidato). Precisamente en ese punto, queda de nueva cuenta en evidencia la diferencia existente entre las disposiciones que exigen un mínimo de apoyo respecto del listado nominal y aquellas que establecen un tope máximo; en el primer supuesto, quienes otorgan la firma en todo momento son vistos como un todo que requiere ser suficientemente amplio (tanto como lo marque la norma) para tener validez; por el contrario, en el segundo supuesto, aunque fuera una sola firma en determinada entidad federativa, tendría plena validez aún y cuando no representara ni el uno por ciento de su listado nominal.

Para mayor abundamiento, es pertinente señalar que del padrón del Partido Acción Nacional<sup>8</sup>, únicamente Tabasco cuenta con menos de mil cuatrocientos dos militantes (tiene mil trescientos doce), seguido por Quintana Roo que cuenta con mil ochocientos cinco afiliados y Baja California Sur, que tiene dos mil cuatrocientos dieciocho; el resto de las entidades federativas tienen más de tres mil militantes. Por tanto, aunque uno de los contendientes recabara el tope de apoyo permitido en las doce entidades federativas con menor número de

<sup>8</sup> <https://rnm.mx/Estrados>



militantes, en nueve de ellas quedaría disponible más del cincuenta porciento del listado nominal para que el resto de los interesados solicitara las firmas, dejando entonces abierta la posibilidad de que, en ese supuesto, existieran veintinueve entidades federativas con militantes suficientes para colmar el requisito, ello en la inteligencia de que, como se ha establecido, la militancia posee la facultad de otorgar o no la firma correspondiente; es decir, la existencia de un tope del cinco por ciento, lejos de permitir el acaparamiento de apoyos, garantiza su disponibilidad para los demás contendientes.

Por lo hasta aquí señalado y tomando en cuenta que la disposición normativa en estudio busca que los contendientes acrediten un requisito de representatividad, de forma adicional a la competitividad, la conclusión lógica es que en aquellos supuestos en los que un aspirante al cargo no consigan la dispersión requerida, no podrá competir, sin que ello implique una desproporcionalidad en cuanto a los requisitos exigidos para participar en la elección de la o el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político.

Ahora bien, en **relación con el requerimiento de firmas de apoyo por el equivalente al diez por ciento del listado nominal y a su dispersión por entidad federativa**, no debe perderse de vista que la elección de los integrantes de los órganos internos de un partido político, según lo dispone en el artículo 34, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, es un asunto interno de los mismo, razón por la cual gozan de libertad configurativa para establecer sus métodos y requisitos.



Lo anterior es así dado que el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, reconociéndoles autogobierno y autodeterminación, de modo tal que el Estado y de forma particular las autoridades electorales, por regla general, no deben intervenir en sus asuntos internos y en caso de ser necesario hacerlo, deberán ponderar los principios de conservación de su libertad de decisión política y el derecho de auto organización que les ha sido conferido.

En relación con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que si bien los partidos políticos deben sujetarse y satisfacer los mandatos constitucionales y legales, el estudio de sus actos y normas funcionales, debe analizarse armónicamente con los principios de auto organización y autodeterminación partidista. En ese sentido, determinó que el ejercicio del control constitucional y legal respecto de la norma interna de los partidos políticos debía armonizar, por una parte, el derecho fundamental de asociación, en su dimensión de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido y, por otra parte, la libertad de auto organización inherente al instituto político como colectividad.

En ese orden de ideas, si no existe una disposición constitucional o legal que obligue a los partidos políticos a elegir su dirigencia de determinada forma, menos aún a establecer porcentajes determinados en los términos señalados por los promoventes en su escrito inicial de demanda o a armonizarlos con la legislación aplicable a las candidaturas independientes; sino que por el contrario, tales decisiones se encuentran amparadas por el principio de auto determinación que rige la vida interna de los partidos políticos, contando con un amplio margen



configurativo para determinar tanto el método de selección, la exigencia de acreditar el apoyo de la militancia, como la forma, cantidad y dispersión en las deberá demostrar documentalmente tal apoyo; lo conducente es confirmar la convocatoria expedida de conformidad con el artículo 39 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, resultando **infundados** los agravios hasta aquí estudiados.

Por otra parte, en relación con el tercer agravio, mediante el cual los promoventes señalan que los plazos para recabar las firmas de apoyo son limitados, debe señalarse que el artículo 52, párrafo segundo, inciso a), de los Estatutos Generales de este instituto político, regula el plazo mínimo con el que contarán los interesados para recabar las firmas de apoyo, en los siguientes términos:

*Artículo 52*

(...)

*2. La elección del Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional a que hacen referencia los incisos a), b) y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:*

*a) Los interesados en ser electos como Presidentes presentarán solicitud de registro, acompañando la planilla de nombres de los militantes que propone como titular de la Secretaría General y de los siete militantes del Partido a que hacen referencia los incisos b) y f) del numeral anterior; y el porcentaje de firmas de militantes señalado en el reglamento, para lo cual los interesados contarán con por lo menos dos días por cada punto porcentual.*

(...)



Disposición que analizada conjuntamente con el ya transcrita artículo 39 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, permite concluir que el plazo mínimo concedido a los interesados para recabar el diez por ciento de firmas de apoyo de los militantes que aparecen en el listado nominal, es de veinte días, siendo consistente con lo estipulado en la Convocatoria impugnada.

Ahora bien, el plazo señalado en el párrafo inmediato anterior, es cierto y concreto, además de resultar aplicable en idénticas circunstancias a todos los interesados en contender por la presidencia de este instituto político, pero sobre todo, es sistémico con el siguiente acto del proceso electoral interno, que es la solicitud de registro de los candidatos, seguida del análisis de procedencia que realizará la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Es decir, en una visión sistémica del calendario del proceso de renovación de la dirigencia nacional de este instituto político, se observa que la disposición normativa y de la convocatoria reclamadas por los actores, en las que se establece de manera conjunta el plazo para que los aspirantes consigan firmas a fin de acreditar el respaldo de la militancia, no pueden leerse de manera aislada sino que debe hacerse en el contexto de los demás actos del proceso electoral interno, de tal forma que la ampliación del referido plazo, necesariamente afectaría las etapas subsecuentes del mismo.

Además, por sí solo, dicho plazo no se considera irracional, ya que si bien implica la realización de un esfuerzo considerable, debe observarse que se trata de una contienda para ocupar el cargo de mayor jerarquía al interior del Partido Acción Nacional, así como que, precisamente, la finalidad de exigir el diez por ciento de las firmas de los militantes que aparezcan en el listado nominal, como ya se



analizó con anterioridad en la presente resolución, es que sólo puedan ser candidatos quienes demuestren contar con posibilidades reales de competitividad en el proceso electoral interno, lo que implica que los aspirantes deban preparar una estructura que les permita recabar dicho apoyo en los tiempos estipulados en la normatividad interna y en la Convocatoria impugnada.

En atención a lo anterior, lo procedente es desestimar el planteamiento hecho valer por los promoventes.

No pasa desapercibido a los integrantes de esta Comisión de Justicia que los actores refieren que “...*la convocatoria fue publicada conforme a los tiempos que benefician a la planilla de Marko Cortés, toda vez que, si la convocatoria fue aprobada por la CONECEN el pasado 5 de septiembre de 2018 ¿por qué se publica minutos después de que uno de los candidatos lograra un acuerdo en la participación? Permite presumir la inequidad en el proceso y, además, la parcialidad de las autoridades encargadas de organizar y supervisar la renovación de la dirigencia. De igual forma, se manifestó en diversos medios electrónicos que Marko Cortés contaba con el padrón y, por ende, realizaba llamadas mediante servicios de call center a militantes. Incluso, el mismo compañero de fórmula de Marko Cortés, Héctor Larios, declaró...*”. No obstante lo anterior, se trata de afirmaciones que no encuentran sustento en medio probatorio alguno, por lo que teniendo como base el principio general del derecho sobre la distribución de los gravámenes procesales conforme al cual el que afirma está obligado a probar, contenido, además, en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los siguientes términos:

*Artículo 15*

*(...)*



2. *El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.*

Es de concluirse que en materia electoral la carga de la prueba corre a cargo de quien tiene interés jurídico en que la autoridad jurisdiccional invalide mediante su resolución, un determinado acto que afecta sus esfera de derechos.

Adicionalmente, debe considerarse que quien juzga conoce los hechos a través de las pruebas que le hacen llegar las partes, sin que pueda, bajo ninguna circunstancia, resolver arbitrariamente ignorando el material probatorio puesto a su disposición o hacerlo teniendo por ciertos hechos que no se encuentran debidamente acreditados en el expediente.

En tales condiciones, esta Comisión de Justicia advierte que en el caso concreto, los promoventes se limitaron a realizar diversas manifestaciones respecto de actos supuestamente llevados a cabo tanto por la autoridad señalada como responsable en el presente juicio, como por el tercero interesado; sin embargo, no apoyaron su dicho con elementos probatorios que pudieran generar convicción en esta autoridad respecto de su veracidad, por lo que se considera que no existen elementos suficientes para tenerlos por acreditados.

Asimismo, en relación con el agravio mediante el cual los promoventes aluden una supuesta falta de certeza en el padrón, que pretenden tener por acreditada en razón del establecimiento del método de designación para la selección de la candidata del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado de México, en el año dos mil dieciséis; el crecimiento atípico del padrón en la referida entidad federativa durante los años dos mil trece y dos mil catorce y; una declaración emitida por la ahora Presidenta de la Comisión Organizadora Nacional de la



Elección del Comité Ejecutivo Nacional 2018-2021, en la que señaló: *“Hay que reconocer que el padrón no garantiza que todos los que están en el padrón son panistas, ni tampoco que todos los panistas estén en el padrón, eso es claro”*.

Ahora bien, a Juicio de esta Comisión de Justicia, si bien en principio le asiste la razón al tercero interesado al señalar que el agravio en estudio se endereza en contra del padrón de militantes y no del listado nominal; figuras que como bien señala, son responsabilidad de diferentes autoridades, tienen una naturaleza jurídica diferente y son definidas de manera también diversa por el artículo 4, fracciones XIV y XVII, del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, que a la letra indica:

Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:  
(...)

XIV. LISTADOS NOMINALES. Relación de militantes que contienen el nombre completo, estatus, Estado, Municipio o Delegación, dirección, distrito electoral federal y local, fecha de alta, fecha de refrendo y clave del Registro Nacional de Militantes de las personas que estén incluidas en el Padrón de Militantes;

(...)

XVII. PADRÓN O PADRÓN DE MILITANTES. Conjunto de datos almacenados en la PLATAFORMA PAN, que contiene la información de cada uno de los militantes del Partido. Derivado de su naturaleza, ésta información es de uso exclusivo del Registro Nacional de Militantes.

(...)



Se considera que dada la estrecha relación existente entre uno y otro, ya que las personas incluidas en el listado nominal necesariamente deberá formar parte del padrón de militantes del Partido Acción Nacional, es decir, el padrón es el conjunto amplio del cual se deriva el listado nominal motivo por el cual, si se encuentra viciado el primero, también lo estará el segundo; esta Comisión de Justicia considera que el hecho de haber enderezado el agravio únicamente en contra del padrón y no del listado nominal, no es motivo suficiente para dejar de analizarlo, pues de la lectura íntegra del escrito inicial de demanda, se advierte con plena claridad que la causa de pedir es evitar que en la elección del presidente o presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político, intervengan personas que materialmente no son panistas, aunque formalmente tengan derecho a voto. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 3/2000, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de doce de septiembre del año dos mil, visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, cuyo rubro y texto a la letra indican:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE  
CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR  
LA CAUSA DE PEDIR.-** *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su*



*presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

No obstante lo anterior, el agravio en estudio deviene **infundado**, pues como también acertadamente lo manifiesta el tercero interesado, la parte actora parte de la premisa equivocada de que la integración actual del padrón es la misma que la existente entre dos mil trece y dos mil dieciséis. Sin embargo, es hecho notorio para esta Comisión de Justicia, que entre el cinco de septiembre de dos mil dieciséis y hasta el ocho de noviembre del año próximo pasado, el Registro Nacional de Militantes, en coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes y con autorización del Comité Ejecutivo Nacional, todos del Partido Acción Nacional, llevaron a cabo el denominado Programa Específico de Revisión, Verificación, Actualización, Depuración y Registro de Datos y Huellas Digitales, en cada una de las Entidades Federativas y la Ciudad de México, cuya finalidad fue, precisamente, dotar de certeza al padrón nacional, incluido por su puesto el del Estado de México.

Adicionalmente, debe señalarse que a través del programa mencionado en el párrafo inmediato anterior, se vinculó a los militantes de este instituto político a acudir en un periodo de tiempo definido al Comité Directivo Estatal, Regional o Municipal correspondiente, a efecto de actualizar sus datos personales, permitir el cotejo de su huella dactilar con la registrada en la base de datos del Instituto



Nacional Electoral y ratificar su deseo de militar en el Partido Acción Nacional. Trámite que, al llevarse a cabo de manera personal, libre y presencial, es idóneo para garantizar que a la fecha en que se actúa, este instituto político cuenta con un padrón certero y confiable para enfrentarse al proceso electoral interno de renovación de la dirigencia nacional.

Por otra parte, en relación con las declaraciones supuestamente vertidas por Cecilia Romero Castillo, actual Presidenta de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, debe puntualizarse que los actores no la sustentaron con medio probatorio alguno, incumpliendo de nueva cuenta con el principio jurídico conforme al cual el que afirma está obligado a probar, que ya fue analizado en párrafos anteriores así como que, suponiendo sin conceder que la misma haya ocurrido en los términos precisados en el escrito inicial de demando, no puede considerarse la simple declaración de una militante (aunque posteriormente ocupe un cargo al interior de este instituto político), como un elemento suficiente para acreditar algún vicio del padrón nacional o de una entidad federativa, pues se trata de una opinión personal, vertida en uso de su libertad de expresión, que no encuentra sustento en medio probatorio alguno.

Por lo hasta aquí expuesto, esta Comisión de Justicia determina que el agravio analizado resulta **infundado**.

Ahora bien, por lo que hace al último de los motivos de disenso expresado por los actores, a través del cual señalan que el formato impreso de recolección de firmas de apoyo constituye una carga excesiva para los interesados en participar como candidatos en la elección del presidente o presidenta e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, ya que:



- a) Se desestima el uso de medios tecnológicos para recabar el apoyo y no reconoce la posibilidad de realizar electrónicamente la firma de los documentos.
- b) Circumscribe los formatos por entidades federativas.
- c) Coloca medidas restrictivas en torno a los datos que se requieren de los militantes.

Ahora bien, por lo que hace al uso de medios electrónicos para recabar el apoyo de la militancia, debe recordarse que, como se expresó en párrafos anteriores, la libertad configurativa concedida a los partidos políticos mediante el principio de autodeterminación, les permite decidir tanto la forma en la que deberá acreditarse el apoyo de la militancia, como la cifra suficiente con que se debe demostrar documentalmente la existencia de dicho apoyo, que en el caso concreto, se encuentra regulada en el artículos 58, numeral 2, inciso a), de los Estatutos Generales de este instituto político, en los siguientes términos:

#### *Artículo 52*

*(...)*

*2. La elección del Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional a que hacen referencia los incisos a), b) y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:*

*a) Los interesados en ser electos como Presidentes presentarán solicitud de registro, acompañando la planilla de nombres de los militantes que propone como titular de la Secretaría General y de los siete militantes del Partido a que hacen referencia los incisos b) y f) del numeral anterior; y el porcentaje de **firmas** de militantes señalado en el*



*reglamento, para lo cual los interesados contarán con por lo menos dos días por cada punto porcentual.*

(...)

Así como en el diverso 39, del Reglamento del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional, que para mayor claridad, también se transcribe de nueva cuenta:

*Artículo 39. El registro de candidatos a Presidente y su planilla se hará por escrito ante la Comisión. Los candidatos deberán cumplir respectivamente con los requisitos establecidos en los artículos 42, párrafo 4, y 46 de los Estatutos sobre elegibilidad, presentar un proyecto de trabajo, así como cumplir con el número de **firmas** del 10% de militantes del listado nominal de electores definitivo. Del total de firmas presentadas, no podrá haber más del 5% de una misma entidad federativa.*

Es decir, el uso de la aplicación del Instituto Nacional Electora a que hacen referencia los promoventes en su escrito inicial de demanda, o una similar, no se encuentra regulado en la normatividad interna del Partido Acción Nacional, además de que no existen elementos a partir de los cuales se pueda válidamente suponer que este instituto político cuenta con los medios económicos y tecnológicos necesarios, para llevar a cabo la recopilación de apoyos de la manera en la que lo propusieron los actores.

Por tal motivo, con independencia de que alguno de los aspirantes a participar en una contienda interna consideren que existen mejores formas de acreditar el apoyo de la militancia, lo cierto es que jurídicamente, lo correcto es hacerlo de la manera prevista en los Estatutos y disposiciones reglamentarias, que utilizan



expresamente la palabra “firma”, definidas por la Real Academia de la Lengua Española como:

- 1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en undocumento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación desu contenido.*
- 2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, queidentifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o darautenticidad a un documento.*

Es decir, como el nombre y apellidos o el conjunto de rasgos que los sustituyen, plasmados por una persona de su propia mano en un documento. Por tanto, esta Comisión de Justicia determina que no existe irregularidad alguna por lo que hace a la negación de la responsable de utilizar medios tecnológicos para recabar las firmas de los militantes que pretenden expresar su apoyo en favor de alguno de los interesados en contender por la dirigencia del Partido Acción Nacional.

Adicionalmente, se estima que el hecho de que no se utilizaran medios electrónicos para recabar las firmas, no necesariamente implica, como lo señalan los promoventes, que se persiguiera el fin de hacer nugatorio el derecho a ser votado, pues no existen elementos probatorios que así lo demuestren sino que por el contrario, establecer la convocatoria en los términos señalados, implica un estricto cumplimiento a la normatividad interna que de este instituto político.

Ahora bien, por lo que hace a la suscripción de los formatos por entidad federativa y a la exigencia de asentar en ellos la clave de elector y no la del Registro Nacional de Militantes, es de considerarse que los artículos 36 y 38, inciso c), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, disponen:



Artículo 36. La Comisión emitirá mediante convocatorias, lineamientos y acuerdos, las disposiciones necesarias para la organización de la elección del Presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 38. La convocatoria y lineamientos establecerán cuando menos los siguientes puntos:

(...)

c) Proceso y **requisitos** para el registro de candidatos y la fecha en la que sesionará la Comisión para aprobar los registros de las candidaturas.

(...)

De la interpretación armónica de los artículos transcritos se advierte que la emisión de la convocatoria para la renovación de la dirigencia nacional del Partido Acción Nacional, es facultad de la autoridad señalada como responsable en el presente juicio, quien deberá incluir en la misma los requisitos para la procedencia del registro de candidatos (entre los que se incluye las firmas de apoyo de la militancia, según lo dispuesto en el artículo 39 del mismo ordenamiento legal), contando con atribuciones para emitir mediante la propia convocatoria o a través de lineamientos y acuerdos, las disposiciones necesarias para la organización de la elección, entre las que, dada la falta de disposición expresa al respecto, se encuentra la aprobación de los formatos para la acreditación de apoyos que por esta vía se reclaman, respecto de los cuales la Comisión Organizadora de la Elección puede decidir con un amplio margen configurativo, siempre que sus decisiones obedezcan a juicios razonables.



Ahora bien, en el caso concreto, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable se advierte, en primer término, que la “...*circunscripción de los formatos por entidad federativa, permite la identificación del militante, y la contabilización de los límites de dispersión establecidos en la norma estatutaria; por ello, su inclusión en el formato emana de ser un elemento que coadyuva con las labores de la autoridad organizadora...*”, circunstancia que a juicio de esta Comisión de Justicia, constituye una media lógica y pertinente para optimizar y facilitar la labor de la responsable en la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por los Estatutos Generales y reglamentos a quienes pretender participar como candidatos en la contienda interna, que desde luego obedece a un fin mayor (garantizar la legalidad de la elección) que el permitirle a los militantes plasmar su firma de apoyo en el formato correspondiente a una entidad federativa diversa a la de su residencia.

En segundo término y en relación con la exigencia de la clave de elector, la responsable señaló que el formato impugnado “...*es un modelo generado a efecto de ofrecer elementos de identificación inequívoca del ciudadano, siendo estos los correspondientes al nombre, apellido paterno, apellido materno, firma y, en efecto, la clave de elector. Ello en virtud de que si bien es cierto pudiera existir la posibilidad de encontrarse homónimos, los elementos consistentes en la firma y la clave de elector resultan en factores únicos y por tanto diferenciadores del ciudadano que otorga su apoyo a uno de los aspirantes que hubieran manifestado interés en contender...*”, por lo que resulta evidente que nos encontramos ante una media cuya existencia también obedece a razones lógicas y pertinentes, encaminadas a garantizar la legalidad de la elección y a optimizar los trabajos de la Comisión responsable.



En ese sentido, si bien era posible solicitar la clave del Registro Nacional de Militantes en lugar de la de elector, o bien hacerlo de manera adicional o alternativa, lo cierto es que una buena parte de los militantes de este instituto político no han tramitado la credencial del partido, así como que la clave sugerida por los promoventes (por contener datos personales), no aparece publicada en la página del Registro Nacional de Militantes, motivo por el cual, en el primer y segundo supuesto (exigir una clave en lugar de la otra o ambas de manera simultánea) lejos de fomentar la participación de la militancia en el otorgamiento de firmas de apoyo, se estaría indebidamente limitando; y en el segundo (permitir que se asentara cualquiera de las dos claves), se dificultarían de sobremanera los trabajos de la responsable, pues tendrían que verificar en cada uno de los casos cuál fue la clave que el militante decidió plasmar en el formato.

En atención a lo anterior, esta autoridad interna considera que la Comisión Organizadora de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional, además de actuar de conformidad con la libertad configurativa que para la aprobación de los formatos impugnados le confieren los Estatutos Generales y reglamentos de este instituto político, lo hizo dentro de los parámetros de razonabilidad que le son exigibles, máxime si se toma en consideración que los artículos 36, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 130, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen la obligación de todos los ciudadanos de registrarse y mantener actualizados sus datos en el Registro Federal de Electores, por lo que es de concluirse que no pude exigirse a la responsable el establecimiento de medidas que dificultan el cumplimiento de su función, tomando como base un supuesto derecho del militante, deducido del incumplimiento a un mandato constitucional y legal (la actualización de sus datos en el Registro Federal de Electores).



Por las razones expuestas, el agravio estudiado resulta **infundado**.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** Son infundados e improcedentes los agravios expuestos por los promoventes, en los términos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirman la Convocatoria y disposición normativa impugnadas.

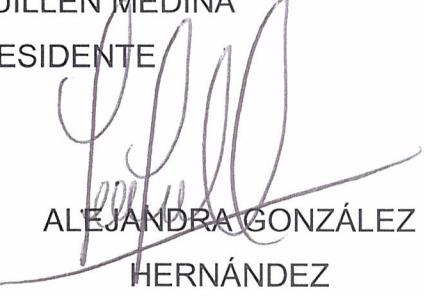
**NOTIFÍQUESE** a los actores la presente resolución, en el domicilio ubicado en calle Celestún 101, Jardines del Ajusco 3ra Sección, Delegación Tlalpan, Código Postal 1400, en la Ciudad de México; por oficio a la autoridad responsable **y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (expediente SUP-JDC-474/2018, de su índice)**, así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

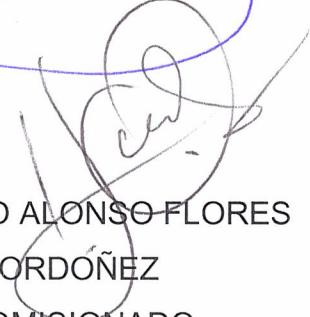


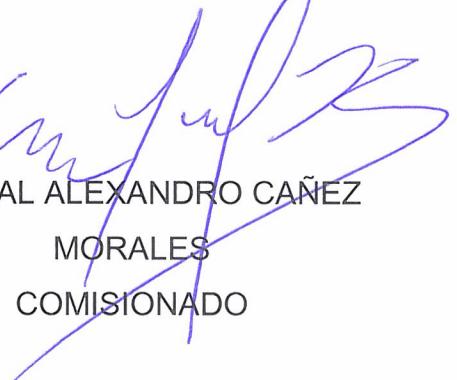
LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA

  
ALEJANDRA GONZÁLEZ  
HERNÁNDEZ

COMISIONADA PONENTE

  
HOMERO ALONSO FLORES  
ORDOÑEZ  
COMISIONADO

  
ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ  
MORALES  
COMISIONADO

  
MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO